

# LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE\*

DR. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO

Sumario: I. Definición; II. Breve Reseña Histórica; III. Discusiones Doctrinarias;  
IV. Reflexiones Filosóficas sobre la Pena de Muerte.

## I. DEFINICIÓN

La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: Destructiva, en cuanto que al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

## II.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

La pena de muerte era aplicada en ocasiones en forma discrecional en los pueblos de la antigüedad. Entre los egipcios aparejaba, a la vez que una sanción jurídica, una de carácter religioso.

Entre los hebreos la pena de muerte era impuesta principalmente en los casos de delitos de idolatría, homicidio, sodomía, incesto, etc. De un modo general se aplicaban la de lapidación (apedreamiento) y la de decapitación.

En Esparta, la pena de muerte era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos, así las legislaciones de Dracón y de Licurgo la instituían expresamente. Los reos eran generalmente ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche

para evitar las reacciones de compasión que pudiera originar la publicidad de la ejecución. La legislación de Solón, en cambio, mucho más benévola, restringió notablemente el catálogo de delitos sancionables con pena capital, reduciéndolos a los de sacrilegio y profanación, atentados contra el orden político y homicidio doloso, la ejecución tenía lugar por medio del hacha, la cuerda, el despeñamiento o la aplicación de veneno.

El Derecho Romano instituyó también la pena de muerte. El delito de traición contra el Estado (perduellio), fue quizás el primero en ser objeto de aquella sanción. Más tarde, al promulgarse la Ley de las XII Tablas, se reglamentó la pena capital, estableciéndola también con relación a los delitos de sedición, concusión de árbitros o jueces, atentados contra la vida, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, parricidio, falso testimonio, incendio intencional, robo nocturno, etc. La aplicabilidad de la pena de muerte fue también reglamentada por leyes posteriores.

La pena de muerte adoptó, entre los romanos, diversas modalidades: Se generalizó en un principio la de despeñamiento, que hizo famosa a la roca Tarpeya, desde la cual se arrojaba a los reos. Más tarde se utilizó la estrangulación, cuya ejecución tenía lugar en los calabozos. En tiempos de la república, los cónsules establecieron la decapitación que, al principio, era aplicable a todo condenado a muerte y, más tarde, sólo a los militares. Además de estas formas, se aplicaron ocasionalmente la pena de ahogamiento, que consistía en encerrar en un saco al reo y arrojarlo al río, y la de azotes, que se ejecuta

\* Ponencia disertada en el Salón de Usos Múltiples de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dirigida a estudiantes de la Licenciatura en Derecho, del Centro Universitario Didáskalos, el 6 de mayo de 1999.

flagelando al reo atado a un poste hasta que dejase de existir. Los esclavos tenían, por lo general, una específica y conocida forma de morir cuando eran condenados a la pena capital: La crucifixión. Era ésta la sanción más infamante por cierto. En ocasiones se fijaba al reo en la cruz y se le abandonaba hasta que muriese; en otras, se asfixiaba con humo al crucificado, y en otras, las menos, algún soldado piadoso quitaba la vida al reo de un lanzazo en el pecho. Por respeto a Jesucristo, quien también sufrió dicha condena, el emperador Constantino abolió esta forma de pena capital.

Con la consolidación de los grupos étnicos germanos y eslavos, cuya invasión a Europa central y meridional trajo como consecuencia la caída del imperio romano de Occidente en el siglo V de nuestra era, se difundió y generalizó el principio talional que era aplicado desde época inmemorial por casi todos los pueblos de Oriente.

La ausencia de un poder político centralizador, como había sido el del imperio, implicaba, en ese momento histórico, una necesaria descentralización jurisdiccional e, incluso a veces, con el sistema personalista introducido por los germanos, la disolución misma del poder jurisdiccional que quedaba, por así decirlo, “delegado” a los propios individuos. Es así como la venganza de sangre señala en Europa un período de retroceso en la evolución del Derecho penal y, sobre todo, con relación a la calificación de los delitos, juzgamiento de los mismos y aplicación de las penas por parte de un órgano estatal. Es el hijo quien vengará con su propia mano la muerte de su padre. Son los derechohabientes o los allegados a una víctima de homicidio quienes ejecutarán, a su vez, al homicida. La pena de muerte transfórmase, así, en una institución jurídica de aplicación peligrosamente discrecional.

La organización del sistema feudal trajo aparejada, entre los germanos, la institución de un régimen penal más estable. El principio de la personalidad de la ley es sustituido por el

de la territorialidad estricta de la misma.

En este sistema, la pena de muerte era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy especial: El que correspondía a la “pérdida de la paz”.

El privado de la paz a causa de un delito cuya gravedad estaba determinada por el orden jurídico de cada feudo, era proscrito y considerado como enemigo de todos. El ofendido o sus parientes ponían frecuentemente precio a la vida del ofensor y cualquiera podía perseguirlo y matarlo a título sancionatorio, excepto cuando el proscrito recibía el asilo de una iglesia.

Pero además de esta modalidad de venganza privada, la pena capital era impuesta en la época también por el poder público. En este caso la condenación se cumplía en las plazas centrales de las ciudades, frecuentemente por decapitación u horca. Los traidores al Estado y los convictos de cobardía en acciones bélicas solían ser ejecutados por inmersión en lagunas y fangales.

Paralelamente se difundió, también en la época feudal, el sistema compositivo, aplicable sólo a los delitos comunes de sangre. Los deudos de una víctima de homicidio pactaban con el victimario un precio o composición cuyo pago liberaba a éste de su sanción y sólo en el caso de no cumplirla el reo era ejecutado.

La reaparición en Europa del Derecho Romano a partir del siglo XII, produjo una sensible transformación en los sistemas penales de origen germano. Paulatinamente la venganza privada fue cediendo lugar a la aplicación exclusiva del poder sancionatorio por parte del Estado.

Con la generalización de las guerras religiosas, la pena de muerte afloró con un doble carácter: Jurídico y religioso. El suplicio de la hoguera, tan difundido en la época, tuvo simultáneamente un sentido jurisdiccional-punitivo y, a la vez, expiatorio.

---

El Fuero Juzgo español instituyó la pena capital tanto para “delitos enormes y de consecuencias funestas” como “para pecados torpes y afrentosos”. El libro VII, título IV, ley 7ª del Fuero, prescribió asimismo de modo expreso la publicidad de la ejecución.

En los fueros municipales existía gran diversidad de criterios sobre la imposición de la pena de muerte, pues ciertos delitos que en unos municipios eran sancionados con aquélla, en otros quedaban impunes o eran materia de composición.

Fueron variados en España los medios de ejecución. En general se usaba la decapitación por hacha o la hoguera. Pero se caracterizaba Toledo por la lapidación; Salamanca y Cáceres, por la horca, y Cuenca, por el despeñamiento.

Las Siete Partidas que instituían también la pena de muerte para numerosos delitos, unificaban la aplicación de medios. Según sus prescripciones el condenado a muerte debía ser ejecutado por decapitación con cuchillo o espada, o por la horca u hoguera o por las fieras, pero no podía ser apedreado, crucificado ni despeñado. La ejecución debía ser pública, en el lugar indicado (por el rollo o piedra jurisdiccional) y el cadáver del reo era entregado a los parientes o religiosos.

El mismo principio de las Partidas se aplicó, en general, a la legislación de Indias. Pero los medios de ejecución utilizados por los españoles en América excedieron en mucho el marco legal.

En las civilizaciones americanas precolombinas, la pena de muerte era una Institución eminentemente jurídico-religiosa.

Entre los aztecas el rigor sancionatorio era de tal magnitud que superaba al Código Draconiano. Las más leves faltas y la menor transgresión a ellas eran penadas con la muerte, llegándose al extremo de ejecutar a los hombres que vistiesen con ropas femeninas; a los tutores que falseaban su rendición de

cuentas; a los seductores de mujeres de otros; a los que cambiaban de sitio mojones demarcatorios, etc.

Durante la Edad Moderna, la aplicación de la pena capital fue monopolio exclusivo del Estado en los países europeos.

Dos estados se distinguían por su extraordinario rigor sancionatorio: Francia e Inglaterra.

La primera llegó a instituir diferentes formas de ejecución, como: la decapitación, generalmente aplicada a los nobles y militares, la hoguera, comúnmente empleada para los delitos de herejía, la rueda, la horca, para los delincuentes comunes y el descuartizamiento, para algunos delincuentes políticos. Durante la revolución -con fines piadosos- se puso en práctica la guillotina a fin de acelerar las ejecuciones en masa. Con el tiempo esta última forma fue la adoptada para todas las ejecuciones, excepto las relativas a delitos políticos y militares.

En cuanto a Inglaterra, la pena capital fue generalizada a una serie de delitos cuyo catálogo oscilaba en función de cada época. En los casos de delitos de felonía, la pena capital (frecuentemente la horca) llevaba anexa la de confiscación de todos los bienes del reo. En los casos de delitos de traición, el reo, después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba, además, la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre. Para los delitos comunes la sanción capital consistía en la horca. Y desde la Reforma, los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran penados con la hoguera.

Después cuando Samuel Ronully y Roberto Peel se abocaron a la reforma del derecho penal inglés, la pena de muerte fue suprimida con relación a un número original de aproximadamente doscientos delitos, siendo mantenida únicamente para los de traición, homicidio y su tentativa, raptó, incendio, estrago, piratería y asalto con violencia.

La época contemporánea, con una concepción

más humanista y notablemente influenciada por las ideas de Beccaria y sus continuadores, señala el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencia social de la institución de la pena de muerte. Y la polémica, llevada a la esfera legislativa, produjo como consecuencia notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se fundamenta esa institución.

Como resultado de este proceso muchos estados contemporáneos han abolido la pena de muerte de su legislación penal ordinaria, conservándola sólo con relación a algunos delitos de orden político o militar.

Entre los países abolicionistas figuran Italia, Portugal, Rumania, Grecia, Suiza, Bélgica, Holanda, Noruega, Rusia, Alemania, Luxemburgo, Brasil, Mónaco, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Uruguay y, recientemente, Inglaterra.

Entre los no abolicionistas se cuentan la mayoría de los países asiáticos, algunos africanos, Francia, España, Estados Unidos de América del Norte, Canadá, México, Guatemala, Turquía, Chile, Perú, Haití, etc.

### III.- DISCUSIONES DOCTRINARIAS.

La antigüedad no promovió ninguna clase de polémica doctrinaria en torno a la licitud y necesidad de la pena de muerte. Quizás el que primero teorizó sobre ésta fue Platón, quien la admitió y discutió como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso. La fundamentación de Platón es, desde luego, más filosófica que jurídica. Pues considera que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que por serlo constituye el germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos. Siendo ello así, la vida no constituye para esta especie de hombres una situación ideal ni ventajosa, por lo cual la muerte es el único recurso que existe para solucionar socialmente el problema. La doctrina Platónica fue en cierto modo, continuada por Lucio Anneo Séneca en su obra "De

ira". Pero la fundamentación de Séneca es trasladada del plano meramente filosófico al plano psicobiológico, ya que los criminales son considerados por este autor como la resultante de un conjunto de anomalías mentales ideológicas cuya extirpación sólo es posible conseguir mediante la muerte. No resulta del todo extraña la argumentación de Séneca a la que realizó Garófalo en su obra titulada "Contro la Corrente", aparecida en Nápoles en 1888.

Por su parte, Santo Tomás de Aquino teorizó también sobre el problema, confiriendo al derecho que el Príncipe tiene para aplicar la sanción capital, una fundamentación jusfilosófica y, a la vez, teológica. En su "Summa Theologicae", Santo Tomás expresó que todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien lo delega a la sociedad humana. El poder público puede, pues, como representante de Dios, imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma. Decía con un cuestionable espíritu cristiano que, de la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena capital para salvar el resto de la sociedad. La misma orientación es seguida con algunas variantes, por los teólogos españoles Alfonso de Castro y Francisco de Vittoria.

La pena de muerte ha sido admitida, asimismo, por los sostenedores de la Escuela Clásica del Derecho Natural. Con variantes en sus argumentaciones, Hugo Groccio, Juan Bodin y Samuel Puffendorf coinciden en afirmar la necesidad de esta institución como instrumento de represión. Es particularmente interesante la fundamentación desarrollada por el último de los autores nombrados, quien expresa que no existe contradicción alguna entre el principio del pacto social y la pena de muerte. Pues un cuerpo social que se forma y organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distin-

tas y, por cierto, superiores al de los individuos que lo componen. Es entonces -decía- admisible que en función de las necesidades sociales, como la de defender la vida y la seguridad de todos los individuos, tenga a veces que sacrificarse la vida de uno solo de ellos.

Quien inició la corriente abolicionista de la pena de muerte desde un punto de vista doctrinario, fue Beccaria, cuya obra titulada "De los delitos y las penas" alcanzó extraordinaria difusión. Según este autor, ningún poder terreno ni ultraterreno puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante. Pues la publicidad a veces terrorífica de una ejecución no produce las saludables consecuencias que desde un punto de vista político pueden perseguirse con la institución de la pena capital. Incluso, la vanidad o el fanatismo de muchos criminales se transforma en una especie de fuerza moral que hace que éstos se conduzcan heroicamente frente al patíbulo y adopten actitudes de serenidad y valentía que generalizan la confusión cuando no suscitan la admiración de los espectadores. Beccaria admite, sin embargo, dos excepciones al principio abolicionista que sostiene: La primera es el caso relativo al peligro que implica para la estabilidad de un gobierno constituido, la vida de un hombre que ejerce una profunda influencia política; la segunda es la hipótesis en que la eliminación de un peligroso delincuente sea el único freno que pueda oponerse al crimen organizado. Cabe recordar que el propio Beccaria, siendo consejero de José II, votó por la institución de la pena de muerte para el delito de conspiración contra el poder del monarca.

En los comienzos del siglo XIX el problema de la congruencia político-jurídica de la pena capital se transforma en el objeto de numerosos debates doctrinarios. Mittermaier se refirió a esta cuestión en una serie de monografías en las que expuso sus puntos de vista sobre la abolición de la pena de muerte en los Estados Unidos, Italia, Francia y Alemania. En tanto que la escuela positivista aumentó el caudal de argumentaciones en pro de la institución de la pena de muerte a tra-

vés de sus enfoques antropológico, psicológico y sociológico. Son notables en este sentido los trabajos de Lombroso, Ferri y Garófalo, y no menos interesantes las argumentaciones desarrolladas por Romagnosi con un cierto criterio prevalentemente político-social.

El estado actual de la discusión doctrinaria permite delimitar dos series contrapuestas de argumentaciones en torno a la necesidad social de la pena de muerte.

En favor del mantenimiento de la misma se formulan las siguientes consideraciones:

- 1º Que es una institución de necesidad imperiosa para lograr el orden y la seguridad sociales, por la tremenda fuerza inhibitoria que genera.
- 2º Que es un medio insustituible para eliminar radicalmente a individuos cuya personalidad aberrante no ofrezca posibilidad alguna de readaptación social.
- 3º Que, a pesar de su rigor, evita a los condenados inadaptables los sufrimientos físicos y espirituales implicados en una prisión a perpetuidad.

En favor de la abolición de la pena de muerte se alega:

- 1º La inviolabilidad de la existencia humana.
- 2º La irreparabilidad de los efectos de la sanción en los casos de condenaciones injustas.
- 3º La rigidez de la pena, es decir, su imposibilidad de ser graduada, condicionada o dividida.

#### IV.- REFLEXIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA PENA DE MUERTE.

Antes de analizar el sentido axiológico jurídico que tiene la pena capital, es menester contestar a la profunda interrogante que nos plantea la muerte de un hombre producida

consciente y voluntariamente por otro.

Más, ¿Cómo responder a esta interrogante si no nos referimos previamente al significado que tiene la vida humana como sustrato absoluto del mundo y como fundamento último de toda realidad?

Nuestra indagación nos exige, pues, remontarnos al origen ontológico de la cultura misma. Nos exige seguir el camino metódico que nos impone el propio carácter esencial de esa realidad suprema que, precisamente, termina y se diluye con la muerte: La existencia.

¿Qué es la vida? ¿Cuál es su sentido metafísico?

La vida humana es la más radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu en la limitada condición de un cuerpo. Es el centro de la creación humana que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva. Es un mundo de sentidos donde la idea y el espíritu se desarrollan y perpetúan. Es un mundo sensible donde todo lo percibido deja su huella afectiva. Todo lo que es y existe sólo en la vida tiene esencia y existencia; todo lo que algo significa, sólo en ella tiene significación.

Vivir es un constante querer y un constante hacer; un crear situaciones y condiciones siempre nuevas en la inacabable dinámica social; es un tender hacia el futuro para plasmarlo en el presente a través de la trama sutil de relaciones intersubjetivas; es un incesante crear valores para proyectarnos hacia el infinito y formar con ellos nuevos sistemas de vida, nuevas formas de evolución. Pero en medio de ese dinámico acontecer, de ese mundo pleno de posibilidades y realizaciones que es la vida, corre, como un telón de fondo, como un hilo oscuro, una perspectiva trágica: Es la eterna ansiedad, la indefinida angustia del hombre frente a la negación de los valores; frente a la frustración de los fines propuestos y, en última instancia, frente a la extinción de la vida misma.

La muerte se alza como un horizonte indeterminado pero, a la vez, como una barrera infranqueable para la vida. Y aun siendo, como ésta, suprema realidad, la muerte se nos presenta como la propia negación de toda realidad; como la antítesis del no ser frente a la tesis absoluta del ser.

Y así como cada vida que comienza es todo un mundo de posibilidades que se adviene, así también cada vida que se extingue es un mundo de realizaciones que desaparece.

Pues bien: Si la vida humana es realidad absoluta, incesante autocreación, estructura espiritual y material; si es un complejo de deseos, valoraciones, intereses y preferencias; si es devenir de pensamiento y de acción, ¿Qué significado tiene el suprimirla a voluntad?

Prescindamos un instante de toda consideración ética, prescindamos, incluso, de toda calificación impregnada de matiz sentimental. Reflexionemos sobre el sentido que adquiere la muerte del hombre por el hombre, a tenor de una lógica existencial un tanto desnuda, como si la existencia humana no estuviese regulada por normas de conducta.

¿Qué significa matar?

En primer lugar, significa una destrucción. La destrucción de un universo de sentido. La destrucción de un mundo de posibilidades y realizaciones. La destrucción de una realidad de la cual participa incluso aquél que la destruye.

En segundo lugar, es un acto antinatural. Pues matar es interrumpir y aniquilar el proceso evolutivo de un orden natural al que también pertenece el que mata.

En tercer lugar, matar es un acto antisocial en cuanto el equilibrio dinámico de la sociedad humana, se afecta en virtud de la supresión de uno de sus elementos por la voluntad y la acción de otro.

Y en cuarto y último lugar es una contradicción. Contradicción por afirmar de una parte una realidad que se aniquila por otra. Contradicción por destruir en otros el sumo bien que se reclama y exige para sí.

Sólo un extremo justifica esta contradicción: El dramático extremo en que un hombre mata a otro por salvar su vida o la de su semejante. Sólo así el inefable valor del vivir reemplaza y acaso supera al irreparable desvalor del matar. Sin embargo esta es una hipótesis diversa a la que estamos tratando.

Si la sociedad jurídicamente organizada valora en grado sumo la integridad de su propia existencia; si en esa valoración está incita la estimación de la vida del individuo que la integra, y si, por valorarla, instituye duras penas para quien aniquila y suprime esa vida, que es en parte la suya propia, cabe formular esta interrogante: ¿Con qué fundamento racional, con qué facultad inmanente, esa sociedad postula destruir como un mal lo que ella misma valora, defiende y tutela como el supremo bien? ¿No hay también en el fondo de esto una irreductible, una trágica contradicción?

Enfoquemos ahora desde un punto de vista axiológico el significado que tiene la pena capital como acto de cultura.

Puesto que la cultura humana es un proceso dinámico, un proceso de desarrollo de ese espíritu transmutable de generación en generación, debe enfocarse a esa pena capital con el sentido normativo que ella ha tenido en las grandes etapas del camino recorrido por la humanidad que someramente se han analizado en el presente trabajo.

La mente del hombre primitivo, ruda e inflexible, no tenía, por cierto, estructurada al modo del hombre actual una rigurosa lógica normativa que delimitase con precisión las distintas modalidades del obrar.

El hombre primitivo vivía y actuaba en función de impulsos incontrolados, de necesidades inmediatas. Y la producción de

los fenómenos sociales parecía moverse como a través de una concatenación de fuerzas ocultas de misterioso origen y fatal finalidad.

En aberrante forma de imputación, las primeras sociedades sacrificaban al individuo, aniquilaban la vida humana para evitar o para aplacar la ira de los dioses, ya cuando el mágico hechizo lo ordenaba, ya cuando el ancestral tabú era violado. Las primitivas modalidades de ilicitud no establecían vinculación alguna entre el hombre y su conducta, ni entre el medio criminoso y el fin social. La vida humana carecía de sentido autónomo. Sólo tenía el valor secundario que le asignaba la caprichosa y complicada construcción de una cultura incipiente, fuertemente impregnada de superstición. Y, como consecuencia, la pena de muerte tenía en ella un significado trascendente: Un marcado carácter mágico-religioso.

Cuando los pueblos se sedentarizan; cuando las sociedades humanas comienzan a organizar sus poderes y a sistematizar sus sanciones, la pena de muerte adquiere entonces, un señalado carácter retributivo. La venganza privada que es su medio más generalizado de ejecución, se asienta ahora sobre la idea de que el castigo por la ilicitud debe equivaler al daño causado por el ofensor. Tal es el sentido de la vieja prescripción mosaica: "Ojo por ojo; diente por diente". Es la dura, la inflexible concepción talional que va a presidir y orientar al derecho penal durante toda la antigüedad.

La misma Roma fue un exponente cabal de esa concepción. Y aún cuando la excedió en magnitud; aún cuando la vida humana careció de significado frente al poder absorbente del Imperio y la arbitrariedad de muchos emperadores, Roma fijó un punto de apoyo cierto, un punto de partida que más tarde permitió despojar a la sanción jurídica de su primitivo sentido de venganza: Es el señalado carácter público que tuvo en Roma el Derecho Penal.

Posteriormente el Derecho germano, en incesante evolución, introdujo por vía con-

suetudinaria, según hemos visto, una notable innovación que constituyó a su manera, todo un progreso en la rigidez de la pena capital. Fue el sistema compositivo, que permitió al condenado salvar la vida y hasta recuperar la libertad mediante el pago de una indemnización equivalente al daño causado.

Hoy calificaríamos ese sistema de injusto e inmoral. Injusto, porque la vida del delincuente no era perdonada, por muy justificado que estuviese su delito, si carecía de medios para resarcir el daño. Inmoral, porque la vida humana y la profunda significación de la sanción capital eran estimadas según modelos pecuniarios y al tenor de valores económicos. Pero, en su época, la composición representó un avance por la mayor importancia que se concedió a la vida del hombre. Fue la primera forma legal de superación de la cruenta institución de la pena de muerte.

Una nueva época y con ella una nueva concepción sobre los valores inmanentes de la vida humana, han de iniciarse con el advenimiento y difusión del cristianismo en Europa. Contra la venganza de sangre, fundada en el sistema talional, el Derecho Canónico opuso su derecho de asilo. Contra la extensión de la venganza a toda la estirpe del transgresor, el cristianismo opuso la tregua de Dios.

Bajo la influencia del cristianismo y tras el proceso de formación de los estados, iniciase a fines de la Edad Moderna un paralelo proceso de humanización del castigo jurídico. Se advierte así que la pena de muerte va adquiriendo con el tiempo un carácter excepcional en materia de delitos comunes. Y este proceso de humanización se patentiza, incluso, en los propios métodos de ejecución de la pena capital. Al hacha del verdugo y al lento suplicio de la hoguera han de suceder la guillotina y el proyectil. Es como si cada vida que se elimina suscitase una imagen de terror en los propios ejecutores de la sentencia de muerte.

Uno de los aportes más significativos de nuestra época contemporánea en el ámbito del derecho penal ha sido, sin duda, el de haber

generalizado un concepto restrictivo para la incriminación. El principio “nullum crimen sine lege”, que veda imponer una sanción penal sin la preexistencia de una norma que establezca la ilicitud condicionante, constituye hoy un límite infranqueable para la arbitrariedad y el capricho incriminatorios.

La pena ha dejado de ser por otra parte la manifestación de una venganza o la administración de un martirio equivalente en intensidad al daño causado.

La creciente humanización de los métodos punitivos ha llevado a caracterizar a la sanción penal no como la exacta reproducción de un mal, sino como la restricción de un bien; restricción que encierra un sentido correctivo y contiene una marcada orientación socializadora.

Sin embargo, pese a este concepto, clarificado, pese a esta tendencia humanizadora, la pena de muerte subsiste.

Subsiste como acto punitivo allí donde el individuo ha vulnerado bienes que son objeto de una mayor tutela jurídico-estatal, a saber: El orden y la seguridad social; la vida y el honor de los individuos.

Subsiste como cabal expresión de la facticidad humana allí donde el individuo ha demostrado su incapacidad para adecuar su conducta a las formas que rigen el comportamiento jurídico.

Subsiste allí donde el individuo se ha constituido en un elemento moral y jurídicamente negativo, en un peligro latente o efectivo para la armónica convivencia social.

Congruente o incongruente, necesaria o innecesaria, piadosa o despiadada, la pena de muerte subsiste. Y subsiste, como ha subsistido a través del tiempo porque se la fundamenta con mayor o menor extensión en el supremo, en el inefable valor jurídico: La justicia.

---

Pero aquí, en este punto, se apodera del espíritu una duda profunda: ¿Es y ha sido en realidad la pena capital una concreción del valor justicia?

En caso de serlo, porque los fines sociales deban prevalecer sobre los fines individuales, ¿Cabe fundamentar de igual modo la eliminación de una vida humana cuando en esa eliminación gravita, abierta o veladamente, una concepción política?

Superaría a la imaginación más extraordinaria si puntualizásemos cuántas ejecuciones se han realizado a través del tiempo, ocultándose bajo la solemne invocación de la justicia un conjunto de intereses políticos.

Aunque resulte crudo decirlo y doloroso reconocerlo, la pena de muerte por delitos políticos no ha seguido la misma curva de humanización que la pena de muerte por delitos comunes.

Con la extraordinaria proliferación de doctrinas e ideologías políticas, parecería haberse afirmado el concepto de que los delitos comunes afectan mucho menos a los intereses sociales que los delitos políticos, cuyo cabal sentido jurídico muy pocas veces se ha logrado fundamentar con pulcritud.

¿Qué principio de justicia puede justificar la muerte humana cuando, por ejemplo, para la ideología política del vencedor que la administra es antijurídica y constituye delito aquella acción que para la ideología del vencido es un acto heroico?

Allí donde debiera invocarse con un sentido muy relativo el valor justicia; allí donde debiera manejarse la administración de la pena con mayor cautela, con mayor cuidado, puesto que ese manejo está siempre impregnado de pasiones y preconceptos, de intereses y preferencias, allí precisamente es donde la pena de muerte ha tenido en todos los tiempos y tiene aún hoy su mayor arraigo, su incondicionada justificación, su irracional sentido de razón; como si la idea y el senti-

miento del vencedor circunstancial fuesen los únicos valederos, los únicos capaces de prevalecer y perpetuarse, los únicos que traducen la verdad.

Pero retomemos nuevamente el hilo de nuestra meditación en lo que hace a la institución de la pena de muerte con relación a los delitos comunes.

La intensa corriente mundial de opiniones contrarias en torno al gran número de ejecuciones realizadas en el presente siglo en Europa, y sobre todo en los Estados Unidos de América del Norte, invita a reflexionar acerca de la inmediata y acaso subconsciente desaprobación con que el hombre de mundo observa una ejecución cuando no gravitan en él, de un modo profundo y central, pasiones ni prejuicios que perturben su neutralidad expectativa.

Casi todas las teorías y opiniones que se desarrollan o ensayan en la actualidad con el objeto de fundamentar el mantenimiento de la pena de muerte suelen coincidir en un punto: El de que la institución jurídica de la pena capital constituye, más que un medio específico de sanción, un método para preservar por vía de inhibición psicológica el orden y la seguridad sociales. Otras argumentaciones sostienen, con una reminiscencia de la doctrina de la peligrosidad acuñada en el siglo XIX por el positivismo, que la peligrosidad demostrada por ciertos delincuentes excluye toda posibilidad de readaptación de éstos y justifica, por tanto, el mantenimiento de la sanción capital.

Estas consideraciones no tienen, a nuestro juicio, el asidero lógico que parecieran ofrecer. En efecto: Las estadísticas formuladas durante la primera mitad del presente siglo demuestran fehacientemente que la pena de muerte no ejerce, como método de inhibición psicológica, la influencia prevista. Antes bien, aunque parezca paradójico, la ola de delincuencia se ha recrudecido en aquellos períodos en que con mayor profusión se aplicaron sanciones capitales. Ello conduciría, por

---

lo tanto, a la conclusión de que antes de acudir a métodos inhibitorios o represivos hay que acudir a métodos educacionales y programas positivos de orientación social.

Por otra parte, no debe olvidarse el carácter doblemente funcional que la pena tiene en la moderna concepción jurídica: Por una parte sancionar y por la otra corregir.

Sancionar significa en nuestra moderna teoría penalista privar al que delinque, en proporción y condiciones adecuadas, del bien que más importancia adquiere en la vida humana y no por cierto fuera de ella. Ese bien, indiscutiblemente, es la libertad. Corregir significa, en materia humana, reconstruir un orden de vida; reorientar un proceso vital desorientado; reeducar un espíritu inadaptado a las exigencias culturales. En síntesis: Socia-

lizar al individuo antisocial.

¿Qué castigo puede cumplir su función social después de extinguida la existencia? ¿Qué corrección puede ser posible más allá de la vida misma?

Finalmente, en lo que concierne a la argumentación central del positivismo que aflora en las concepciones no abolicionistas, en el sentido de que la pena de muerte es un recurso necesario y eficaz para eliminar de la sociedad al delincuente peligroso o incorregible, creemos que tal argumentación no coincide con el criterio humanista con que son enfocados los problemas sociales en el mundo actual, ya que la sociedad cuenta con los medios suficientes para preservarse de aquella peligrosidad mediante una internación y un tratamiento verdaderamente adecuados.

---